



--- **SENTENCIA (297).** -----

- - - Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los (16) dieciséis días del mes de Mayo del año dos mil veintitrés (2023). -----

- - - **VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número **00171/2023**, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***. - -

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **PRIMERO.**- Mediante escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, compareció ante este órgano jurisdiccional el C. **\*\*\*\*\***, solicitando el DIVORCIO INCAUSADO respecto de la C. **\*\*\*\*\***.-----

- - - Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso. -----

- - - **SEGUNDO.**- Por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, y propuesta de convenio, se le corriera traslado a la demandada, emplazándola para que dentro del término de diez días, ocurriera a dar contestación a la demanda, lo cual se efectuó mediante cédula de notificación el día veinte de abril de dos mil veintitrés. -----

- - - **TERCERO.**- Por auto de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, ante la omisión de la demandada de dar contestación a la demandada, se le declaró en rebeldía y se ordenó el dictado de la sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía intentada para ello es la correcta atento a lo dispuesto por los artículos 192 fracción VII, 195 fracción IV y 559 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad. -----

- - - **SEGUNDO.-** La vía elegida por el accionante para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio. -----

- - - **TERCERO.- Fijación de la litis.** -----

- - - En el presente caso, comparece el C. \*\*\*\*\*, a demandar a la C. \*\*\*\*\*, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra. -----

- - - Por su parte, como ya se dijo, la C. \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda dentro del término concedido, por lo que se le declaro en rebeldía, con lo que quedó fijada la litis dentro del presente juicio.-----

- - - Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora. -----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de matrimonio celebrado entre los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedida por la Oficialía Quince del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León.-----

- - - Documental que obra agregada a los autos a foja 11 a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contrajeron matrimonio civil en fecha dieciséis de diciembre del dos mil , bajo el régimen de Sociedad Conyugal. -----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento de la C. \*\*\*\*\*, expedida por la Oficialía Quince del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León.-----

- - - Documental que obra agregada a los autos a foja 12, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la C. \*\*\*\*\*, es mayor de edad y nació el día treinta de abril de dos mil uno, siendo sus padres los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- - - - -

- - - Por su parte la demandada no ofreció medios de convicción que sean materia de análisis en el presente juicio. - - - - -

- - - Asimismo, la parte actora el C. \*\*\*\*\*, exhibe la PROPUESTA DE CONVENIO, en términos del artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, la cual a continuación se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.- - - - -

- - - Por su parte la C. \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que por auto de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se le declaró en rebeldía.- - - - -

- - - **CUARTO.-** Ahora bien, dicho lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de la solicitud de divorcio del C. \*\*\*\*\*, debiendo señalarse primeramente que con el acta de matrimonio que exhibió, se comprueba el vínculo que la une con la C. \*\*\*\*\*, y considerando que tratándose de este procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentado en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial, su solicitud resulta **PROCEDENTE**, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, lo cual resulta suficiente en términos de lo dispuesto por el artículo 248 del Código Civil Vigente, que señala: ***“Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”***, el cual, como se ve, no establece más cargas procesales a

ninguna de las partes. -----

- - - Además, es de tomarse en consideración también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial, por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación, atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso. -----

- - - Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de la partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar

voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues dicha voluntad debe ser respetada por el Estado. - - - -

- - - Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: - - - - -

- - - ***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.*** *El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como*

*respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. -----*

- - - De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin

mayores consideraciones, se declara **PROCEDENTE** la solicitud de **DIVORCIO** interpuesta por el C. \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\* . - - -

- - - En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta número \*\*\*\*, libro \*\*, de la Oficialía Quince del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León registrada el dieciséis de diciembre de dos mil, relativa al matrimonio de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . - - -

- - - Asimismo, queda disuelto el régimen de sociedad conyugal establecido durante el matrimonio. - - -

- - - **QUINTO.**- Por otra parte, por cuanto hace a la propuesta de convenio de la accionante, no es de aprobarse, pues al no haber comparecido la demandada al presente juicio, resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo **251** del Código Civil Vigente en el Estado, que dispone: **“De no ser así (es decir que no se haya llegado a un acuerdo respecto de la propuesta de convenio), el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio”**; por lo tanto, se deja expedito el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. - - -

- - - En virtud de lo anterior, se **exhorta** a las partes para que, previo al inicio de la vía incidental, acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**, a fin de que intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo, previniéndoles para que en el supuesto de que logren la construcción de un acuerdo, lo hagan del conocimiento de este Juzgado. - - -

- - - Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil del Estado, y el artículo 271 párrafo tercero del Código de

Procedimientos Civiles en vigor, la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, tomando en consideración que en su contra no procede recurso alguno, por lo que una vez que sean notificadas las partes de la misma, gírese atento oficio al **OFICIAL QUINCE DEL REGISTRO CIVIL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**, con copia certificada de la sentencia, a costa del interesado, en la que se deberá asentar razón de su notificación a las partes por la secretaria de acuerdos del Juzgado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio, por lo que expídasele recibo de pago de derechos correspondientes, el cual deberá realizar ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. - - - - -

- - - En virtud de que el domicilio del OFICIAL QUINCE DEL REGISTRO CIVIL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Tribunal, se ordena girar atento exhorto al C. Juez de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo León, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva girar el oficio antes ordenado; debiéndose adjuntar al exhorto las copias certificadas ordenadas.- - - - -

- - - De conformidad con lo establecido en el dispositivo **266** del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que a partir de que sean notificados de la presente sentencia, recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. - - - - -

- - - En términos del artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, al ser la acción intentada de naturaleza declarativa, no es de hacerse especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado. - - - -

- - - Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a la parte actora que una vez que se le notifique la sentencia

contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.**- HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***.-----

**SEGUNDO.**- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta número **\*\*\*\***, libro **\*\***, de la Oficialía Quince del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León registrada el dieciséis de diciembre de dos mil, relativa al matrimonio de los C.C. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.-----

**TERCERO.**- Se declara la disolución de la sociedad conyugal formada por las partes con motivo de su matrimonio.-----

- **CUARTO.**- No se aprueba la propuesta de convenio, por los motivos expuestos en esta resolución, por lo tanto, se deja expedito el derecho de las partes respecto a dicho convenio, para que lo hagan valer en la vía incidental. -----

- - - **QUINTO.**- Una vez que sean notificadas las partes de la sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL QUINCE DEL REGISTRO CIVIL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN** con copia certificada de la sentencia, a costa del interesado, en la que se deberá asentar razón de su notificación a las partes por la secretaria de acuerdos del Juzgado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio, por lo que expídasele recibo de pago de derechos correspondientes, el cual deberá realizar ante el



***El Licenciado(a) ANAHI PURATA ROBLES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (297) dictada el (MARTES, 16 DE MAYO DE 2023) por el JUEZ, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.